



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué. Veintiuno (21) de Mayo de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 2015 - 0192
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LEIDY TATIANA ORTIZ LASSO Y OTROS
Demandado: ENERTOLIMA S.A. E.S.P.

A fin de determinar si es procedente o no avocar el presente trámite, se encuentra que el mismo se dirigió inicialmente contra el Municipio de Natagaima y la Compañía Energética del Tolima, Enertolima S.A. E.S.P.; a fin de lograr la reparación de los daños ocasionados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor Luis Evelio Ortiz Quesada, al parecer por falta de mantenimiento de Enertolima S.A. E.S.P. a unas redes eléctricas ubicadas en zona rural del Municipio de Natagaima.

En primer lugar, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, indica que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De otro lado, el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 establece:

"Artículo 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado."

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Alir Eduardo Hernández Enriquez, en providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil cinco (2005), dentro del expediente radicado con el número 50001-23-31-000-2003-00277- 01(27673), Actor: Rodrigo Villamil Virgüez, Demandado: Nación - Ministerio de Comunicaciones y Otros indicó:

"Por todo lo dicho, la Sala concluye que la Constitución de 1991 significó un gran cambio en cuanto se refiere a la concepción de los servicios públicos, pues reconoce que el Estado y los particulares pueden concurrir, en condiciones de libre competencia, a su prestación, sin que ello signifique que renuncie a su condición



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de director general de la economía y garante del cumplimiento de la función social de la propiedad". En este sentido. Siguiendo al doctor Chein Lizcano, se reitera:

"Los servicios públicos se sustraen del esquema de administración pública, de función pública, de servicio público como responsabilidad estatal, para trasladarse al campo de la economía general, en donde el Estado cumple con respecto a ellos, su papel regulador, fundamentado en las atribuciones que le confieren, entre muchas otras normas constitucionales, los artículos 333 y 334 de la Constitución Política. (...) Como la intervención debe cumplirse en relación con todo el proceso económico, o como dice la Constitución "en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados..." no hay duda que el Constituyente de 1991, estructuró con relación a los servicios públicos domiciliarios, un esquema específico o particular de intervencionismo, caracterizado por los elementos y componentes institucionales anteriormente descritos, por lo que resulta válido afirmar que en adelante, la aproximación conceptual al tema de los servicios públicos no puede hacerse con fundamento en la ecuación que equipara servicio público a función pública, sino desde la perspectiva de que corresponden al concepto de bienes de mercado, sometidos en su desempeño a las leyes del mercado, en donde el Estado actúa (interviene) para racionalizar su prestación en la búsqueda del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la distribución equitativa de las oportunidades."² (se resalta)

Así, la prestación de los servicios públicos domiciliarios, no es considerada, de manera general, como función pública, y será necesario determinar, en cada caso concreto, si la actividad que dio lugar a la controversia es de aquellas que puede ser considerada como pública.

Retomando el asunto inicial y a manera de síntesis, la Sala precisa, entonces, que, en cuanto tiene que ver con la definición de las denominadas "controversias contractuales", existen normas generales que atribuyen su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa, si su origen es un contrato estatal (artículo 75 de la Ley 80 de 1993); y existen casos especiales, como el de los servicios públicos domiciliarios, en los que, en virtud de los artículos 19, 15, 31 y 32, entre otros, de la ley 142, será necesario remitirse a los artículos 16 del C.P.C. y 82 del C.C.A., para establecer si, de acuerdo con lo allí dispuesto, la controversia es de competencia de la mencionada jurisdicción.

Tratándose de la responsabilidad extracontractual, derogado el artículo 31 del Decreto 3130 de 1968, que establecía la competencia de manera clara, no existe una norma legal expresa; por ello, es menester acudir, en orden a definir los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción, al artículo 82 del C.C.A., como aquí se ha hecho, para establecer, en cada caso, si se trata de una controversia o litigio administrativo, de acuerdo con lo aquí expuesto.

En el subjuicio, la controversia surge por los daños causados a un particular como consecuencia falta de mantenimiento de unos cables telefónicos, por lo que no se presenta el ejercicio de una prerrogativa exorbitante del Estado que corresponda al ejercicio del poder público; en consecuencia, la controversia que se está

¹ CHEIN LIZCANO, Guillermo, "Elementos básicos del régimen Constitucional y legal de los servicios públicos domiciliarios", Publicación de la Empresa de Energía de Bogotá, Bogotá - 1996, pág. 111.

² Ibid., Pág. 112.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

planteando no es, de acuerdo con el art. 82 C.C.A., competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que la misma debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 16 del C.P.C.

En estas condiciones, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que decidió rechazar la demanda contra Telecom y ordenó el envío del expediente a la jurisdicción ordinaria."

Conforme lo anterior y, teniendo en cuenta Enertolima S.A. E.S.P., es una empresa de carácter privado prestadora del servicio público de alumbrado, la cual tiene dentro de sus responsabilidades la de mantenimiento de las redes eléctricas, sin que el Municipio de Natagaima tenga alguna injerencia en dicha actividad, es que considera el Despacho que el presente asunto no es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siendo procedente el envío de las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Guamo, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

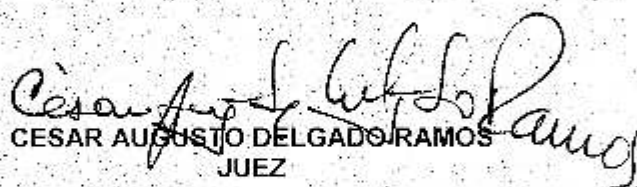
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia para conocer del presente proceso, por las consideraciones expuestas en parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Guamo.

TERCERO: En caso de no ser aceptado el expediente en el Juzgado Civil del Circuito del Guamo, desde ya se propone colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ